



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2023)

AUTO INT :0531-2023
RADICADO :2023-00330-00
PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE BANAGRARIO DE COLOMBIA
Nit: 800.037.800-8
DEMANDADO: ALBEIRO DE JESUS GOMEZ RIOS
C.C. 71.170.724

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo y acumulación de demanda

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. , concordante con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021 Y Ley 2213 de 2022

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demanda ejecutiva

Ahora bien Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda instaurada por **BANCO AGARIO DE COLOMBIA** contra **ALBEIRO DE JESUS GOMEZ RIOS** al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado con radicación Nro. 2010-00022

Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la ejecutante solicitó a través de la acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación mutuaría contenida en El pagaré el **pagaré Nro. 013206100001288.**

CONSIDERACIONES

El artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma enunciada, y que el caso *sub judice* reúne los mismos, ya que ambas demandas se tramitan en contra del mismo demandado, que este se encuentra notificado, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido es decir el radicado 2010 de 00022, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación del asunto de la referencia.

Ahora bien, como quiera que la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO contra **ALBEIRO DE JESUS GOMEZ RIOS**, ya había sido notificado, de hecho, ya se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso radicado 2010-00022, que es en el cual la parte demandante solicita se acumule la presente demanda se notificará por estado de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora,
EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva Singular instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ALBEIRO DE JS. GOMEZ RIOS**, radicado bajo el número 2023-00330, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho radicado bajo el número 2010-00022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANAGARIO DE COLOMBIS S.A.**, en contra del señor **ALBEIRO DE JS. GOMEZ RIOS**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$52.583.364,00) **correspondiente al capital insoluto** de la obligación contenida del **pagaré** Nro. 013206100001288
- b) por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 21 de octubre de 2010 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO** este auto al demandado, de acuerdo con los artículos 463 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que **corren simultáneamente**.

CUARTO: Reconocer Personería al Doctor **HOMERO BEALDO** con T.P. 35.424 del C. S. J judicatura Y c.c. 70.083.306, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez

